PRES

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 136 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 14 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 021-2013-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

GOBIERNO REGIONAL PUNO * VISACION * PRESIDENCIA REGIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 021-2013-GR PUNO/CPPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los empleados de la entidad, Víctor Eleodoro Caballero Castillo, Néstor Modesto Mamani Titi y Gilberto Simón Frisancho Mamani.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Opinión Legal N° 153-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 13 de marzo del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, en la que precisa que mediante Informe Legal N° 100-2013-GR-PUNO/ORAJ, se advirtió errores incurridos en el registro SEACE por parte del Comité Especial y la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares respecto al cómputo de plazos para el consentimiento; por lo que mediante Informe 257-2013-ORAJ/ OASA la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares realiza el cómputo correcto de consentimiento de otorgamiento de buena pro estableciendo que se tiene como plazo máximo de presentación de documentos para la suscripción del contrato, de parte del adjudicatario Consorcio Consultores Asociados, el 25 de febrero del 2013, ingresando en esa fecha la Carta N° 001-CCA-2013 por mesa de partes del Gobierno Regional de Puno.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 021-2013-GR PUNO/CPPA, ha expresado que, en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 270-2012-GRP/CE, derivada del Concurso Público N° 005-2012-GRP/CE, se advierte que, indebidamente, luego del acto público de admisión de propuestas y ya, en la etapa de evaluación de propuestas técnicas, han solicitado documentación adicional como son las originales o copias legalizadas de diversos documentos a los postores, sin expresar la causa o razón para ello, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que: *"(...) El Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento. De no ser así, devolverá la propuesta, teniéndola por no presentada (...) "*. En ese sentido, al haber incumplido los postores con presentar documentación obligatoria, se debió tener por no admitida y proceder a su devolución y en caso encontrarse errores y omisiones subsanables, o que el postor haya omitido la presentación de uno o más requerimientos técnicos mínimos (siempre que se traten de documentos emitidos por autoridad pública nacional o un privado en ejercicio de función pública) el Comité Especial podía otorgar un plazo entre uno o dos días para la subsanación de los mismos, lo que no sucedió: por el contrario el Comité Especial mediante sendos correos electrónicos, solicitó la presentación de diversos documentos que no han sido emitidos por autoridad pública o privada en ejercicio de función pública.

Que, por otra parte, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante el Informe citado, ha precisado que, en la Opinión Legal también se precisa que en el otorgamiento de buena pro señalado para el 28 de enero del 2013, el Comité Especial nuevamente exigió la presentación de documentos adicionales, postergando el proceso hasta el 31 de enero del 2013, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado cuyo párrafo establece que: *"(...) el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe*

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°136 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 14 MAR 2014

la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección (...)".

Que, en fecha 31 de enero del 2013, el Comité Especial descalificó al Consorcio Vial el Collao por cuanto, de la presentación de documentación que exigió anteriormente, se acreditó fehacientemente la falsedad de la documentación presentada en la propuesta técnica por el mencionado postor, lo que contravino el procedimiento establecido en la norma citada. Por ende, el Comité no debió suspender el proceso de selección, sino seguir el procedimiento establecido en la norma citada, no estando facultado para efectuar una verificación posterior, vicio que configuró causal de nulidad hasta la etapa de calificación de propuestas. Que, asimismo, en la admisión de la propuesta técnica del Consorcio Consultores Asociados, se debió evaluar correctamente la promesa formal consorcio. Al respecto, se debe indicar que el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1. Propuesta Técnica: a), III. Promesa de consorcio, de ser el caso, consignando los integrantes, el representante común, el domicilio común y el porcentaje de participación. La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes (...)"*, disposición concordante con el artículo 145° del Reglamento referido y de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CE. En aplicación a dichos dispositivos el comité debió verificar debidamente las obligaciones que cada consorciado asumía en la ejecución del objeto de la convocatoria sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, acción que fue omitida. Por otra parte, el Comité Especial debió devolver la propuesta teniéndola por no admitida, acción que también fue soslayada y que acarreó la nulidad del proceso hasta la etapa de la presentación de propuesta.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 021-2013-GR PUNO/CPPA, en su análisis del numeral cinco (5) y seis (6) ha expresado que, se tiene que el Comité Especial ha realizado una deficiente calificación, al omitir parámetros establecidos en las Bases integradas de la AMC N° 270-2012-GRP/CE, como requerimientos técnicos mínimos, cuyo incumplimiento acarrea que no se admitan las propuestas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento varias veces referido, mostrando en la Opinión Legal un cuadro de omisiones y/u observaciones que no ha considerado el Comité Especial en la etapa de la admisión y calificación de propuestas técnicas (requerimientos técnicos mínimos). Que asimismo, en el acta de aprobación de proyectos de bases del presente proceso, se indica erróneamente como miembros participantes, los considerados en la Resolución Administrativa Regional N° 160-2012-ORA-GR PUNO de fecha 7 de agosto del 2012, cuando debió ser de aplicación lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regional N° 240-2012-ORA-GR PUNO de fecha 25 de setiembre del 2012 ya que se trata de un Comité Especial Ad Hoc.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, por lo que es necesario que ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncie respecto a los miembros del Comité Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 270-2012-GRP/CE derivada del Concurso Público N° 005-2012-GRP/CE, para la contratación de consultoría de obra estudio de factibilidad y estudio definitivo para el mejoramiento de la carretera (PU 135) Checca - Mazocruz, Provincia de El Collao - Puno, con una longitud de 73+313 Km, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...). En caso de incumplimiento de las*

GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 136 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ...14 MAR 2014....

disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido".

Que, estando a la Opinión Legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2013-PR-GR PUNO de fecha 15 de marzo del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 270-2012-GRP/CE, derivada del Concurso Público N° 005-2012-GRP/CE, para la contratación de la consultoría de obra estudio de factibilidad y estudio definitivo para el mejoramiento de la carretera (PU 135) Checca - Mazocruz, Provincia de El Collao - Puno, con una longitud de 73+313 Km, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas. Del mismo modo, se dispuso se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto de la falta administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, por trasgredir la normatividad en contrataciones del estado.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que los integrantes del Comité Especial encargado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 270-2012-GRP/CE, derivada del Concurso Público N° 005-2012-GRP/CE, habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad el proceso cuya conducción estuvo bajo su responsabilidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)* ".

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo*".

Que, en las inconductas anteriormente descritas, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 270-2012-GRP/CE, derivada del Concurso Público N° 005-2012-GRP/CE, para la contratación de la consultoría de obra estudio de factibilidad y estudio definitivo para el mejoramiento de la carretera (PU 135) Checca - Mazocruz, Provincia de El Collao - Puno, con una longitud de 73+313 Km, siendo Néstor Eleodoro Caballero Castillo, Néstor Modesto Mamani Titi y Gilberto Simón Frisancho Mamani. Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del mismo se tiene

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 136 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 14 MAR 2014

que: **VÍCTOR ELEODORO CABALLERO CASTILLO**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, por tratarse de personal nombrado y dentro de la carrera administrativa. En tanto, **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI,** está contratado por Servicios Personales en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por lo que es de aplicación lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: "*Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento*". Por su parte, **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI,** laboró en la Gerencia de Infraestructura- Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Puno, bajo la modalidad de Proyectos de Inversión, estando acreditado que ha prestado servicios al Gobierno Regional de Puno en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso, está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Numeral modificado por el artículo único de la Ley Nº 28496, que establece que: *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".*

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a VÍCTOR ELEODORO CABALLERO CASTILLO, NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, por los cargos imputados en el Informe N° 021-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL